

al Gobierno hacer tratados en beneficio tambien de la Península, se sujetarán en esta parte para su ratificación á los trámites legales ordinarios. — 8º Para anticipar los plazos marcados en las Leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882 en beneficio de los productos Antillanos, teniendo en cuenta los intereses peninsulares y para suprimir desde luego el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios, y azúcares de produccion nacional procedencia directa y bandera española, sin perjuicio de las concesiones que puedan hacerse en los tratados que se celebren, respecto de los artículos á que se refiere el párrafo 7º reservando al Gobierno en todo caso la facultad de organizar y percibir impuestos de consumo así sobre las especies enumeradas como sobre las demás que por la modificación que se efectúe en el derecho arancelario resulten beneficiadas. El impuesto de consumo que pueda establecerse en las Antillas por el Gobierno ó los Municipios gravará igualmente los artículos que afecte sin distincion de procedencia. — 9º Para modificar el impuesto de consumos que satisfacen las bebidas en Cuba con arreglo al artículo 7º de la Ley de 27 de Julio de 1883 de modo que resulten beneficiados los vinos nacionales ordinarios, elevando el gravámen de las demás especies que afecta en relacion con su valor. — 10 Para fomentar en las Antillas la inmigracion libre de trabajadores por cuantos medios sean eficaces y prácticos á realizarla en breve plazo y para satisfacer los gastos que pueda ocasionar este servicio. — 11. Para adquirir en la Isla de Cuba el tabaco que pueda sustituir en las Fábricas nacionales al que actualmente se adquiere en el Extranjero; para adoptar medidas que protejan de una manera eficaz la produccion y la industria del tabaco en ambas Antillas y para que establezca en la Península depósitos mercantiles de tabaco en rama y torcido de Cuba y Puerto-Rico con destino á la reexportacion. — 12. Para que se organice el personal de la Administracion de Ultramar exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos ó aplicando á las provincias de Ultramar la organizacion que tienen ya algunos servicios en la Península. — 13. Se autoriza al Ministro de Ultramar para reformar el pliego de condiciones con destino á la construccion del Ferro-carril central, partiendo de la base de conceder un mínimum de interés á los capitales que se inviertan en las obras; en lugar de la subvencion por kilómetro, como se determinó en el pliego de 1882; y para una vez hecha la reforma del citado pliego de condiciones, publicar inmediatamente la subasta, y si esta resultara desierta, quedará en su caso autorizado el Ministro para citar á concurso. — 14. Para reformar los artículos de la Ley hipotecaria vigente en la Isla de Cuba, que se refieren á los créditos refaccionarios y á los contratos de refaccion sobre fincas rústicas, para establecer en favor de dichos créditos garantías eficaces sobre los frutos, y para aplicar á la Isla de Cuba la legislación relativa á crédito territorial ó agrícola ó al Banco Hipotecario. — Artículo 2º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion título 3º Se conceden los créditos necesarios para que con cargo á los capítulos respectivos de las Secciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de gastos en la Península de 1884 á 85, sean satisfechos los que resulten del ejercicio de las facultades que se otorgan al Gobierno en lo relativo á los servicios que pasan á cargo de aquel presupuesto con arreglo al párrafo 2º del artículo 1º de la presente Ley quedando autorizado además el Gobierno para rebajar la cantidad á que asciende el concierto celebrado con los fabricantes de azúcar peninsular en las medidas que juzgue equitativa y conveniente. — Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. — Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — YO EL REY. — El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Agosto 13 de 1884. — El Intendente general de Hacienda P. I., *Manuel Maestre*. [3300]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 389 y con fecha 8 de Julio último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: — Excmo. Sr.: — Examinada por este Ministerio la reclamacion del Representante de Alemania sobre que se apliquen al comercio y navegacion de su país con las Islas de Cuba y Puerto-Rico los beneficios otorgados á los Estados Unidos de América por virtud del acuerdo comercial celebrado con los mismos en 13 de Febrero último; Vistos el artículo 1º de dicho acuerdo comercial y el párrafo 3º del 22 del tratado de comercio entre Alemania y España; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que este Ministerio entiende que el artículo 1º del mencionado acuerdo comercial es aplicable á la Nacion alemana y por lo tanto la tercera columna del Arancel de Cuba y Puerto-Rico á los productos y

procedencias alemanas. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1884. — El Intendente general de Hacienda, P. I., *Manuel Maestre*. [3294]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 413 y con fecha 28 de Julio último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: — Excmo. Sr.: — En la Autorizacion 2ª de las concedidas al Gobierno por la Ley de 25 del corriente se encuentra entre otras la de aplicar al presupuesto de gastos de la Isla de Puerto-Rico, el coste de la estacion naval de este nombre que en la actualidad se halla comprendido en el de la gran Antilla y se detalla en la relacion remitida por V. E. en Real orden de 14 de Marzo último. En su vista el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. de que el referido precepto legislativo tenga cumplimiento desde 1º del corriente á cuyo fin es la Soberana voluntad de S. M. el que por el departamento Ministerial de su digno cargo, se acuerde lo que corresponda á fin de que se determinen los créditos necesarios para la obligacion expresada y que han de ser cargo de la pequeña Antilla y baja en el presupuesto de la Isla de Cuba. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que las obligaciones de que trata la precedente Real orden y se detalla en la adjunta relacion se satisfagan desde 1º del corriente con cargo á capítulos adicionales, Seccion 5ª del presupuesto de gastos autorizado por Real Decreto de 14 del corriente, á cuyo efecto se otorgará la necesaria concesion de créditos extraordinarios.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1884. — El Intendente General de Hacienda, P. I., *Manuel Maestre*. [3295]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 412 y con fecha 28 de Julio último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: — Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue: — Excmo. Sr.: — Conforme con la autorizacion segunda de las comprendidas en la Ley de 25 del actual, debe repartirse entre los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y el de la Península, las cifras destinadas en el primero al servicio de vapores-correos de la Línea trasatlántica; y conceptuando oportuno el que este reparto se lleve á cabo, cargando á los presupuestos de Cuba y de Puerto-Rico, la mitad del costo de dicho servicio proporcionalmente á las cifras que cada uno representa, y la otra mitad al de la Península; de orden del Rey (Q. D. G.) tengo el honor de dirigirme á V. E. rogándole que de aceptar esta forma de repartimiento se sirva adoptar las disposiciones que estime oportunas para que consignándose las cantidades necesarias que deberán ser de diez mil pesos (cincuenta mil pesetas) por cada una de las tres expediciones mensuales que está obligada á hacer la Compañía encargada del servicio puedan satisfacerse en su oportunidad á contar desde 1º del corriente mes rebajándose desde luego la parte que corresponde á esta atencion en el presupuesto de la Isla de Cuba. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, previéndole que en conformidad á lo dispuesto en la presente Real orden la cantidad que habrá de satisfacerse desde 1º del corriente por esa Isla para el servicio de que se trata es de 45,000 pesos, á cuyo efecto se concederá el oportuno crédito; con aplicacion al capítulo 6º, artículo 5º, Seccion 6ª Gobernacion del presupuesto autorizado por Real Decreto de 8 del corriente.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1884. — El Intendente general de Hacienda, P. I., *Manuel Maestre*. [3296]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 410 y con fecha 28 de Julio último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: — Inspirándose el Gobierno de S. M. en los inquebrantables propósitos de introducir las mayores economías, compatibles con el servicio, en los respectivos presupuestos de esa Isla y la de Cuba y siendo su ánimo al propio tiempo el que determinadas obligaciones que por su índole pueden y deben aplicarse en proporcion á cada una de las Antillas se lleve á efecto inmediatamente entre las que se encuentran los que hasta ahora han venido satisfaciendo la Isla de Cuba, correspondiente á subvencionar el servicio de Correos del Golfo de Méjico y mar de las Antillas; y teniendo en cuenta la autorizacion concedida al efecto en el párrafo 2º artículo 1º de la Ley de 25 del actual; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: — Primero. Desde 1º del corriente el servicio de que se trata será satisfecho por las cajas de la Isla de Cuba y

Puerto-Rico abonándose por la primera con cargo al capítulo y artículo correspondiente la cantidad de 89250 pesos y quedando anulado el resto del crédito legislativo que figura en el presupuesto autorizado por el Real Decreto de 8 del corriente. — Segundo. Con cargo á la de Puerto-Rico y á contar desde la fecha indicada en el párrafo 1º se abonará por las Oficinas de Hacienda de dicha Antilla para atenciones del servicio de que se deja hecho mérito la cantidad de 12750 pesos con aplicacion al capítulo 6º, artículo 5º, conducciones marítimas, Seccion 6ª Gobernacion, del presupuesto autorizado por Real Decreto de 8 del actual á cuyo efecto se dispondrá la necesaria concesion de crédito. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1884. — El Intendente general de Hacienda, P. I., *Manuel Maestre*. [3297]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 398 y con fecha 26 de Julio último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: — Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia de la Diputacion provincial de esa Isla remitida por V. E. con su carta número 233, fecha 6 de Mayo último, en que la expresada Corporacion consigna su acuerdo negativo á la aprobacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884-85, fundándose en no estar aprobado por las Cortes el cupo que ha de repartirse á los pueblos de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 7º del Reglamento y solicitando la reforma de los artículos del mismo 7º, 8º y 9º, para evitar los inconvenientes que surgen anualmente en la tramitacion de este importante servicio; Considerando que el mencionado Reglamento en el artículo 9º ya citado establece el medio de subsanar esos inconvenientes, como así ha tenido efecto, S. M. se ha servido desestimar la instancia de que queda hecho mérito. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y bajo el número 399 y con fecha 26 de Julio último, se le comunica tambien la que sigue:

“Excmo. Sr.: — En vista de las razones expuestas por V. E. en su carta número 236 de 8 de Mayo último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al Decreto de ese Gobierno General disponiendo la publicacion y observancia del reparto de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1884-85. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado el cúmplase por S. E. en ambas Reales órdenes, se publican en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1884. — El Intendente general de Hacienda, P. I., *Manuel Maestre*. [3298]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 390 y con fecha 26 de Julio último, se dirige al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: — Suprimidos por Real Decreto de 13 de Junio último, los Intérpretes que venían figurando en las Administraciones de Aduanas y resultando en su consecuencia, sin aplicacion por una parte el artículo 32 de las Ordenanzas, y por otra, la conveniencia de señalar procedimiento para cuando se presente algun manifiesto en idioma extranjero, garantizando en todo caso la exactitud de las traducciones; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto lo dispuesto en el referido artículo 32 y que sea redactado, ocupando su lugar, en los siguientes términos: — “Recibidos por el Administrador de la Aduana los manifiestos de buques extranjeros en otro idioma que no sea el español, lo autorizará y sellará con el de la Aduana y se entregará al Consignatario del buque para que á costa del Capitan se traduzca devolviendo á la Aduana el original y su traduccion, arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinte y cuatro horas. Solo podrán autorizar las traducciones los Intérpretes jurados, los Corredores Intérpretes de navíos y los Cónsules de las Naciones con las cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos funcionarios tengan toda fuerza y validez. Los manifiestos de buques de procedencia nacional, pasarán á Contaduría para los efectos del despacho sucesivo. Si entre tanto conviniere atracar al muelle la embarcacion lo dispondrá así el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al Jefe del Resguardo.” — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1884. — El Intendente general de Hacienda, P. I., *Manuel Maestre*. [3299]

Tesorería general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Los pagos del presente mes se verificarán en la forma siguiente: